



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00015 00
DEMANDANTE : ANDRÉS ALFONSO DE ÁVILA ACUÑA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Enuncie las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, determinando la acción u omisión que generó el daño antijurídico, en los términos del artículo 140 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 de la misma codificación.
2. Determine con precisión en el relato de sus hechos la acción u omisión que genera el daño antijurídico que pretende sea resarcido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Señalar el canal digital del demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el acápite de notificaciones obra un inciso denominado convocante en el que se consignaron dos (2) correos sin determinarse si ambos corresponden al apoderado o uno de ellos es del demandante.
4. Adjuntar el poder, indicando todos los asuntos como se relacionaron las pretensiones en la demanda, debidamente determinados e identificados, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P.
5. Se aporten de manera legible los documentos de radicación y constancia de conciliación como requisito de procedibilidad, pues los aportados son ilegibles.
6. Se allegue el documento mediante el cual se solicitó la extinción de la pena ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad demandado, en el que obre la fecha de radicación o con la trazabilidad del envío mediante correo electrónico, pues en el numeral 8 del acápite de hechos de la demanda se mencionó que fue radicado en el año 2019, pero el que se allegó al expediente no tiene dicha constancia.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reglado en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con el mentado señor, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Andrés Alfonso de Ávila Acuña contra la Nación – Rama Judicial del Poder Público - Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza